JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1240/2010

ACTORA: MARÍA CAROLINA AGUIRRE BERNAL

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ARANDAS, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR.

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil diez.

VISTA, para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1240/2010, turnado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y

RESULTANDO

- I. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El diecinueve de noviembre del año en curso, María Carolina Aguirre Bernal promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Arandas, Jalisco, por no dar respuesta a su solicitud de afiliación como miembro activo del referido instituto político.
- II. Recepción, turno y radicación. Mediante auto de diecinueve de noviembre del presente año, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional, acordó integrar el expediente SG-JDC-1033/2010, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, para los efectos del numeral 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El Magistrado Instructor proveyó, ese mismo día, radicar el juicio en su ponencia y propuso al pleno de ésa Sala Regional, que declarara carecer de competencia para conocer del mismo.
- III. Resolución de incompetencia. Mediante resolución dictada el veintitrés de noviembre del año en curso, la Sala Regional declaró carecer de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- IV. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio SG-SGA-OA-1521/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticuatro de noviembre de

dos mil diez, el Actuario de la Sala Regional remitió el expediente SG-JDC-1033/2010.

V. Turno a Ponencia. El mismo veinticuatro de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-JDC-1240/2010, a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

El proveído anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4508/2010, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano colegiado.

VI. Recepción y radicación en Ponencia. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre del año que transcurre, el Magistrado en turno acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, el cual radicó en la ponencia a su cargo y propuso, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente auto definitorio de competencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para decidir respecto del planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Carolina Aguirre Bernal.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia del rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹.

Lo anterior es así, porque en el caso, se trata de aceptar o rechazar la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite y, por ende, se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Aceptación de competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99,

1

¹ Identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia

párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 189, fracción I, inciso e); y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio en el que la actora aduce la violación a sus derechos de afiliación partidista toda vez que, afirma, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Arandas, Jalisco, ha sido omiso en dar respuesta a su solicitud de información respecto al estado que guarda su proceso de afiliación como miembro activo del partido.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de ser el órgano competente para conocer de los asuntos en los que se reclamen transgresiones al derecho político-electoral de afiliación imputables a un partido político.

A esta conclusión se arriba de la lectura de los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra prevén:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma

pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

. . .

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

. . .

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Artículo 83

- 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:
- a) La Sala Superior, en única instancia:

. . .

- II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;
- III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados y senadores de representación federales proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales,

Con base en los artículos transcritos, es inconcuso que la ley procesal electoral federal otorga a la Sala Superior la competencia directa para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que el actor impugne actos o resoluciones del partido político al cual está afiliado o pretende afiliarse, siempre que argumente transgresión a sus derechos político-

electorales, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda expresamente a las Salas Regionales.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior asume la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Carolina Aguirre Bernal, en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Arandas, Jalisco.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE: por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, así como al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Arandas, Jalisco; personalmente por conducto de la citada Sala Regional, a la actora, en el domicilio indicado en autos, y por estrados, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29; y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JDC-1240/2010

Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA JOSÉ ALEJANDRO LUNA GOMAR RAMOS

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN